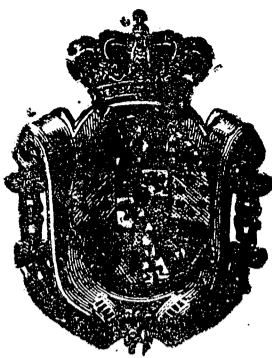


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SEÑORA: Al plantear la nueva legislación penal, al coordinar los medios para que el beneficio que ha de producir su uniformidad y economía alcance á todos los súbditos de V. M., no podía menos de ofrecerse á la consideracion del Gobierno una porcion considerable de aquellos, residentes en países extranjeros, ó llevados accidentalmente á los mismos por las vicisitudes sociales, las combinaciones de familia, el comercio y á veces el infortunio.

La conveniencia y la necesidad dieron origen á la jurisdiccion consular, la que costumbre la ha sancionado y dado forma, y algunas veces tambien, con celo y prevision que honra á sus autores, se ha consignado explícita y sabiamente en los tratados diplomáticos, como con particularidad sucede en España respecto de los consulados de Levante y costas de Berbería.

Pero si bien está consignado el principio, no está convenientemente desenvuelto en su aplicacion, resultando en la práctica dilaciones é irregularidades gravosas á los contendentes y perjudiciales siempre á la buena administracion de justicia. De aqui proviene á veces la necesidad inevitable de recurrir al Gobierno en consulta sobre causas pendientes, quedando entretanto, no ya suspendida, sino aun desautorizada la accion judicial, cuando la expedicion y rapidez son circunstancias que principalmente deben consultarse en la jurisdiccion consular.

Esta jurisdiccion tiene por su índole inseparables anomalías é inconvenientes que por otra parte están compensados con la ventaja inapreciable de que los súbditos de una nacion sean juzgados por los jueces y leyes de su país, utilidad y conveniencia que sube de punto cuando se trata de súbditos residentes en los puntos de Levante y costas de Berbería.

Pero si hay inconvenientes que son inseparables de la jurisdiccion consular, preciso es procurar que su número no exceda del necesario, evitando todos aquellos, que sin sacrificar el principio de expedicion y rapidez que en ella domina, puedan evitarse.

Algunas naciones tienen completamente formulada su jurisdiccion consular, y el Gobierno de V. M. hace tiempo que se ocupa cuidadosamente de esta importante tarea.

Pero entretanto hay disposiciones y medidas que adoptar en el orden judicial, las cuales no pueden demorarse, y que no se oponen al arreglo general que por esta misma circunstancia podria sufrir mayor retraso.

El nuevo Código penal establece con mayor extension que las leyes anteriores la diferencia entre los delitos y las faltas; hace pasar á esta clase muchos actos ilegales que por la antigua legislación pertenecian á la primera, y sobre los cuales puede decidirse de plano; ensancha la esfera de la jurisdiccion correccional en un todo análoga á la que con la notable amplitud que requiere la índole de su encargo ejercian los cónsules; y por estas razones se acomoda con facilidad, y por tanto con ventajas á las prácticas y exigencias de estos tribunales de necesidad, dado cuyo caso no puede menos de prevalecer el principio de que debe cesar la excepcion respecto de todo aquello en que basta la legislación comun.

Con presencia de todo, el Ministro que suscribe,

en vista de dificultades recientemente ocurridas, despues de haber oido sobre ellas al tribunal supremo de Justicia, de acuerdo con el ministerio de Estado, teniendo presentes las costumbres generales de los consulados, la legislación consular de otras naciones y los tratados vigentes; y usando en cuanto fuere necesario de la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. por el art. 3.º de la ley de 19 de Marzo último, expedida para llevar á ejecucion el nuevo Código penal, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., mientras se verifica el arreglo general en la materia, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de adoptar algunas disposiciones relativas al orden judicial de los consulados de España en países extranjeros, y muy especialmente en los puntos de Levante y costas de Berbería, conforme á los principios consignados en la exposicion que precede, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los cónsules españoles en países extranjeros, los vicecónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles respecto de todo aquello á que no se opongan la legislación del país, la costumbre ó los tratados vigentes para los efectos de apelacion y demas judiciales, se reputan respectivamente jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieron las leyes, decretos y Reales órdenes para los de su clase en España, salvas las excepciones y modificaciones que adelante se expresarán.

Art. 2.º Cuando procedan como jueces de primera instancia dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales, con acuerdo de asesor, siendo posible: en otro caso se acompañarán con dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles.

Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán conjueces con voto deliberativo.

Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año, ó para casos particulares, segun fuere posible.

Art. 3.º En los casos indicados en el artículo anterior, dos votos conformes de los tres harán sentencia.

Si cada uno hiciere voto singular, se nombrará un tercer adjunto.

Si no pudiere ser habido, ó si todavia no resultasen dos votos conformes, hará sentencia el del cónsul ó vicecónsul, como voto de calidad.

4.º En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles, los adjuntos podrán ser dos cónsules ó vicecónsules, y no siendo posible, súbditos de otra nacion con domicilio fijo y buena nota. En estos casos no habrá sentencia sin el voto del cónsul, y podrá hacerla él solo al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior; pero no los adjuntos solos aunque estuvieren conformes.

Art. 5.º Asi en los asuntos civiles como en los criminales, el cónsul y los adjuntos que discordaren razonarán su voto por escrito, uniéndose este á los autos, y en todo caso se pondrá por diligencia, razonándose la discordia.

Art. 6.º Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, la perentoriedad é índole especial ó excepcional de los casos lo permitiese, los tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del reino: cuando por dichas causas no fue-

re posible, se hará constar así por diligencia en los autos, ó por providencia razonada.

Los tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de localidad.

Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del reino.

Art. 7.º Donde hubiese cónsul y vicecónsul, uno y otro conocerán á prevencion de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudieren conocer los alcaldes.

En los juicios correccionales, para la aplicacion de lo dispuesto en el libro tercero del Código penal conocerán el vicecónsul en primera instancia, y el cónsul en apelacion, al tenor de lo prevenido en las reglas 3.ª y 4.ª de la ley provisional dictada para la observancia del mismo Código.

Si no hubiere mas que cónsul ó vicecónsul, él mismo conocerá por sí solo en primera instancia de la correccion de faltas, al tenor de la citada regla 3.ª de la ley provisional; y con asesor ó adjuntos, segun se previene en el art. 2.º del presente decreto, por apelacion, conforme á la regla 4.ª de la misma ley.

Art. 8.º Los comisionados ó agentes nombrados para suplir al cónsul en los puntos distantes de su demarcacion, procederán en casos de justicia como delegados del mismo, el cual al nombrarlos hará la delegacion y dará las instrucciones oportunas, segun las circunstancias y necesidades locales, para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y proteccion debida.

Art. 9.º En todos estos juicios desempeñará el cargo de secretario el canciller del consulado ó el que hiciere sus veces.

Art. 10.º Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervencion.

Art. 11.º Con arreglo á la práctica general seguida hasta el dia, en todos los juicios civiles tendrá jurisdiccion y competencia el tribunal consular hasta dictar sentencia definitiva, ora como juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.

Art. 12.º En la parte criminal procederá asimismo dicho tribunal hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la autoridad, destierro, presidio y prision correccionales, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el art. 26 del Código penal.

En los demas casos, completo el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo, y con las formalidades que en el dia se practican, á los tribunales de la Península ó provincias de Ultramar, segun el caso.

La copia del sumario, cotejada ante el cónsul y asesor, ó conjueces, firmada por los mismos, y por los reos, si supieren hacerlo, y autorizada por el canciller, se dirigirá al ministerio de Estado, y por este al de Gracia y Justicia para su remision al tribunal competente; y en caso de extravío de las actuaciones originales producirá la copia los mismos efectos.

Art. 13.º Habiendo ya radicado la causa en el tribunal consular, y siendo su remision á los tribunales del reino efecto de necesidad y no de incompetencia, se entenderá aquella con la calidad del fuero personal causado en el tribunal remitente, sin perjuicio del de clase, excepto en el caso de que el crimen ó delito causen desafuero.

En su consecuencia, y atendiendo al fuero de ubicacion ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero comun, ó si el delito ó crimen causa desafuero, con-

tinuará la causa el juez de primera instancia del partido en que fuere entregado el reo con la misma.

Si el delito no causare desafuero, y el encausado, por ser militar, ó por cualquiera otro motivo legal, gozare fuero de clase, continuará el proceso el tribunal competente respectivo del territorio en que fuese entregado.

Art. 14. No obstante lo determinado en el precedente artículo, á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto en que se perpetró el delito, cuando este, en vez de haberse cometido en el extranjero ó en el mar, lo hubiere sido en la Península, islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias del caso ó del país no ofreciere grandes riesgos ni dificultades la traslación del reo, pasará este con el sumario al tribunal en cuya demarcacion se hubiere perpetrado el hecho.

El juez inferior del punto de arribada no acordará sin embargo la traslación sin consultar con su superior inmediato, ó sin que este, enterado del caso, lo hubiere mandado de oficio.

Art. 15. El capitán del buque, ó la persona ó fuerza encargada de la conduccion del reo con el sumario á los tribunales del reino, hará entrega de uno y otro al juez de primera instancia; y no habiéndolo, á la autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la política ó militar, que dará conocimiento sin dilacion, bajo su responsabilidad, al juez de primera instancia del partido.

Art. 16. Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de la entrega por ante escribano, si lo hubiere, que firmarán tambien la persona ó jefe que entrega y la autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo, agregando la otra al sumario.

Igual diligencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso el alcalde ó autoridad local al juez ó tribunal del partido á quien debe verificarlo al tenor de lo dispuesto en el art. 15.

Art. 17. Si cuando fuere conducido el reo con la causa á los tribunales del reino le amenazase en la travesía riesgo de muerte, y por esta ú otra grave circunstancia quisiere hacer alguna declaracion ó revelacion que pueda conducir á la administracion de justicia, la recibirá el capitán del barco ó encargado de la conduccion ó persona á quien comisionare ante escribano público, pudiendo ser, y en su defecto ante dos testigos, que firmarán con el jefe ó capitán y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el art. 13.

Art. 18. Las apelaciones en los casos prevenidos en el art. 13 se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la audiencia territorial ó tribunal superior inmediato de los mismos.

Art. 19. De las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los tribunales consulares, cuando procedan como juzgados de primera instancia, conocerá la audiencia territorial mas inmediata de la Península ó posesiones de Ultramar. En su consecuencia, á fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido, respecto de los consulados de Africa; de los fallos pronunciados por los establecidos ó que se establecieron desde el Cabo de Buena Esperanza inclusive hasta el Cabo Blanco, sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la audiencia de Canarias: desde el Cabo Blanco hasta el Peñon de Velez, á la de Sevilla: desde el Peñon de Velez hasta Mostaganim, á la de Granada, y del resto de las costas de Africa y puntos de Levante, á la de Mallorca.

Art. 20. A fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administracion de justicia, cuando los cónsules y vicecónsules procedan como jueces de primera instancia, siempre que sea dable, se entenderán directamente con la audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al ministerio de Estado si lo creyeren conveniente.

Art. 21. Cuando las referidas audiencias, administrando justicia, hubiesen de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los cónsules, ó embaracen el ejercicio de sus atribuciones como tales, antes de llevarlas á ejecucion darán conocimiento á mi Ministro de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando de comun acuerdo la resolucion que conviniere.

Art. 22. Los cancilleres de los consulados, mientras lo son, se reputan notarios con fe pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren harán fe en juicio y fuera de él en la demarcacion del consulado, y legalizados por el cónsul, en todo el reino.

Art. 23. Limitándose el presente decreto á lo puramente judicial, no se entienden restringidas ó modi-

ficadas por él las atribuciones de policia y buen gobierno, ni cualesquiera otras que competen á los cónsules como tales.

Art. 24. Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Segovia y el juez de primera instancia de Sepúlveda, de los cuales resulta que en 22 de Febrero último varios vecinos de Castilnovo recurrieron á la primera de dichas autoridades; y despues de manifestar que no habian sido, como lo tenia mandado, expuestas al público las cuentas del ayuntamiento de aquel pueblo, correspondientes á los años de 1846 y 1847, pidieron se averiguase la inversion de los 40,895 rs. á que ascendia el cargo: que el Jefe político mandó la ratificacion de los recurrentes; mas entretanto el alcalde de Castilnovo hizo presente al referido juez, que para recoger las diez firmas que aparecian en dicho recurso, habian tomado su nombre Juan Francisco de Lafuente y Miguel Perez, por lo cual dispuso aquel se instruyesen, como en efecto se instruyeron por el alcalde, las primeras diligencias, que tambien las formó en virtud de providencia del juez, dada á consecuencia de igual denuncia, contra el expresado Juan Francisco Lafuente, secretario interino que acababa de ser del ayuntamiento, por no haber querido entregar las actas de aquella corporacion: que continuado el procedimiento sobre ambos hechos en el juzgado, y estando aun pendiente, promovió el Jefe político la competencia de que se trata:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por el cual se dispone que los Jefes políticos no puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores de la administracion no incurren en responsabilidad de ninguna clase por obedecer las órdenes que los respectivos Jefes políticos les comuniquen:

Considerando, 1.º Que la omision denunciada al de Segovia por varios vecinos de Castilnovo no tiene conexion alguna con el hecho relativo á las firmas de los mismos, que el alcalde de aquel pueblo puso en noticia del juez del partido, lo uno porque son distintas las personas á quienes se imputan ambos hechos, y que de ellos deben responder, y lo otro porque la certeza y realidad del segundo, bajo ningun concepto influye ni puede influir en el primero, ni modificarle, por lo cual no tiene aplicacion, como pretende el Jefe político de Segovia, la segunda de las dos excepciones del citado art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y si la regla general en él establecida.

2.º Que si por mediar, como lo afirma dicho Jefe político, una orden suya dirigida al secretario que fue del ayuntamiento de Castilnovo para que retuviese las actas del mismo, puede este hallarse en el caso previsto por la ley, igualmente citada, no se infiere de aqui que esté dicho Jefe en el de reclamar el conocimiento del negocio, correspondiendo solo que el procesado oponga ante el juez de la causa la oportuna excepcion, y pida fundado en ella el sobreseimiento;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la autoridad judicial esta competencia.

Dado en Palacio á 27 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Los Jefes políticos de las provincias de Valladolid, Burgos, Alava y Guipúzcoa, y el jefe civil de Iruñ dan parte por el telégrafo, con fecha 3 del corriente, de no ocurrir novedad.

##### Direccion de correccion.

El dia 20 de Octubre próximo á las dos de la tarde se celebrará subasta pública, en el edificio que ocupa este ministerio, para el acopio de hilazas para los telares de los presidios del Reino, bajo las siguientes

Condiciones aprobadas por S. M. bajo las que ha de sacarse á pública subasta el acopio de hilazas para los telares de los presidios del Reino.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en los presidios de Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Gra-

nada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia y Zaragoza sesenta mil libras castellanas de hilaza de los números y clases que se marcan en la condicion 6.ª, siendo de su cuenta los gastos que originen la conduccion y demas que ocurra hasta su recibo en los almacenes de los citados presidios.

2.ª Las hilazas han de ser precisamente del reino, é iguales á las muestras que se pondrán de manifiesto en la direccion de contabilidad de este ministerio, y en los gobiernos políticos que expresa la condicion 7.ª

3.ª Las de los números 8 y 10 serán desgrasadas, las del 12, 14 y 16 blancas, entregando trama y urdimbre por partes iguales.

4.ª Las hilazas que entregue el contratista en los presidios que marca la condicion 1.ª no podrán declararse de recibo sin que preceda un detenido reconocimiento pericial; y solo en el caso de ser iguales á las muestras aprobadas, se expedirá al contratista por la mayoría del presidio con el V.º B.º del comandante la correspondiente certificacion que acredite aquel extremo, cesando desde entonces su responsabilidad; de no haber conformidad, el contratista nombrará un perito, y en caso de discordia, el Jefe político un tercero que declare si son ó no de recibo, por reunir las condiciones estipuladas.

5.ª Los gastos que origine el reconocimiento, en caso de discordia, los satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas de recibo las hilazas, y el contratista, si resultan en efecto de mala calidad.

6.ª Las hilazas serán de los números y clases siguientes:

PRESIDIOS	Num. 8.		Num. 10.		Num. 12.		Num. 14.		Num. 16.		TOTALS.
	Trama.	Urdimbre.	T.	U.	T.	U.	T.	U.	T.	U.	
Barcelona.....	500	500	500	400	400	1000	1000	400	400	400	5600
Burgos.....	800	800	800	600	600	1000	1000	400	400	400	7200
Cartagena....	600	600	700	500	500	400	400	400	400	400	5200
Ceuta.....	800	800	800	500	500	500	500	400	400	400	6000
Coruña.....	600	600	600	500	500	400	400	300	300	300	4800
Granada.....	600	600	600	500	500	400	400	300	300	300	4800
Madrid.....	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	500	500	500	9000
Sevilla.....	600	600	500	500	500	300	300	400	400	400	3000
Toledo.....	900	900	1000	1000	1000	300	300	300	300	300	7000
Valencia.....	600	600	500	500	500	500	500	300	300	300	3800
Zaragoza.....	500	500	500	500	500	500	500	300	300	300	3600
	7500	7500	7500	7500	6000	6000	5000	5000	4000	4000	60000

7.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza y la Coruña el dia 20 del mes de Octubre próximo, en Madrid á las dos de la tarde en la sala destinada al efecto en el ministerio de la Gobernacion ante el director de correccion pública, asistido del de la contabilidad especial de este ministerio y del oficial de la secretaria del despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de secretario; y en las provincias citadas á la misma hora ante el Jefe político, acompañado de los demás individuos que constituyan la junta económica del presidio.

8.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 40,000 rs. vn. en metálico, á saber: en Madrid en la pagaduría de este ministerio, y en las provincias ya citadas en la depositaria del Gobierno político, retirándose los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá hasta que el remate sea aprobado por S. M.

9.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán el dia señalado para el remate; para extenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacer la entrega de sesenta mil libras de hilaza, bajo las condiciones expresadas en el pliego aprobado por S. M., á los precios siguientes:

La del núm. 8 desgrasado trama y urdimbre á libra.

La del núm. 10, idem idem.

La del núm. 12, blanca idem idem.

La del núm. 14, idem idem.

Y la del núm. 16, idem idem.

Y para asegurar esta proposicion presento la fianza estipulada de 40,000 rs. vn. en metálico.»

10.ª La lectura de las referidas proposiciones se hará públicamente reservando el nombre de los proponentes, y si no se hallasen redactadas en los términos que expresa la condicion anterior, y si no se acompañare á ellas el docu-

mento para la fianza, serán declaradas nulas ó como no hechas para el acto del remate.

41.<sup>a</sup> A las proposiciones acompañarán en distinto pliego cerrado y con el mismo lema que el de la proposición, otro con la firma y domicilio del proponente, y un paquete también cerrado y con igual lema que contenga las muestras de las hilazas que ha de suministrar el contratista, clasificadas por clases.

42.<sup>a</sup> El remate se adjudicará al licitador cuya proposición resulte ser la mas ventajosa; pero si hubiese dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitación por el término de media hora entre los interesados en ella únicamente, y la adjudicación se declarará en favor del mejor postor, confrontando en el acto las muestras que hubiere presentado con las expuestas al público para asegurarse de que son enteramente iguales; los demas licitadores retirarán sus depósitos, los pliegos cerrados que contengan el nombre y domicilio y los paquetes de muestras.

43.<sup>a</sup> En el correo inmediato al de la subasta remitirán los Jefes políticos de las provincias ya citadas en la condición 7.<sup>a</sup> á la direccion de corrección en este ministerio, los expedientes de dicha subasta y los paquetes de muestras que hubiesen presentado los licitadores con el dictamen de la junta económica, á fin de que por la referida direccion se proponga á S. M. lo que corresponda.

44.<sup>a</sup> La subasta no tendrá efecto hasta que sea aprobada por S. M., en cuyo caso se devolverán los depósitos á los demas licitadores, quedando en garantía del contrato el de la persona á quien se hubiese adjudicado el remate. Este depósito podrá retirarlo el interesado si prefiere dilatar el cobro de las primeras hilazas que entregue en cantidad de cinco mil libras hasta que haya completado las sesenta mil.

45.<sup>a</sup> El pago se verificará por la pagaduría del ministerio de la Gobernación á medida que se vayan haciendo las entregas bajo las formalidades que acuerden las direcciones de corrección y contabilidad del mismo.

46.<sup>a</sup> La entrega de las hilazas en los presidios se hará en tres plazos; la primera en los dos meses inmediatos al de la Real aprobación de la subasta; la segunda en Enero y Febrero del año próximo de 1849, y la tercera en los siguientes de Marzo y Abril; y no se abonarán las que excedan de la cantidad asignada á cada presidio.

47.<sup>a</sup> El contratista no tendrá derecho á reclamar resarcimiento alguno por daños y perjuicios.

48.<sup>a</sup> La direccion de corrección podrá variar el destino de las expresadas hilazas, si lo tuviere por conveniente, avisando un mes antes al contratista para que pueda dictar las disposiciones oportunas.

49.<sup>a</sup> En el caso de que al hacer la variación que expresa la condición anterior se hallasen ya en el camino las hilazas en direccion opuesta al punto donde se determine que vayan, justificándolo el contratista con documento de la autoridad civil de donde hayan salido, resolverá lo conveniente el director de corrección de acuerdo con el de la contabilidad especial.

20. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y una copia para la direccion de corrección.

Madrid 30 de Setiembre de 1848.—El director, Manuel Zarazaga.

Direccion de gobierno.—Telégrafos.

El dia 18 del mes actual á las tres de la tarde se rematarán en pública subasta los reparos necesarios en las torres telegráficas de Guadarrama y Monteredondo, y que son los que aparecen en el pliego de condiciones aprobado por S. M. é inserto á continuacion.

La subasta tendrá lugar en el ministerio de la Gobernación ante el director de gobierno.

Madrid 2 de Octubre de 1848.—El director, José Juan Navarro.

Condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los reparos necesarios en las torres telegráficas de Guadarrama y Monteredondo.

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á hacer las obras de reparación que aparecen de los presupuestos que á continuacion se copian, bajo la direccion é inspeccion de un comisionado que nombrará el Gobierno.

2.<sup>a</sup> Las obras deberán estar terminadas á los 30 dias de la fecha de la escritura.

3.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente en el Banco de San Fernando un depósito en metálico ó su equivalente en papel de la deuda del Estado al precio corriente. El depósito consistirá en 1000 reales para las obras de Monteredondo, y 1500 para las de Guadarrama.

Este depósito será devuelto á los interesados á la conclusion del remate, excepto el que pertenezca al mejor postor, que será retenido por via de fianza.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán al director de gobierno con una hora á lo menos de anticipacion al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á hacer las obras de reparacion de la torre telegráfica de \_\_\_\_\_ bajo las condiciones aprobadas por S. M., por el precio total de \_\_\_\_\_; y para la seguridad de esta proposicion presento la fianza de \_\_\_\_\_ que he depositado en el Banco de San Fernando.»

5.<sup>a</sup> El que quiera hacer proposición á las obras de las dos torres presentará dos pliegos separados.

6.<sup>a</sup> Toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá como no hecha para el acto del remate.

7.<sup>a</sup> A la proposición acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema otro con la firma y expresion de domicilio del proponente.

8.<sup>a</sup> Bajo ningun pretexto de error ú omision podrá el contratista reclamar aumento del precio consentido por él.

9.<sup>a</sup> Si el contratista no da terminadas las obras á los 30 dias de la fecha de la escritura, queda el Gobierno autorizado para rescindir el contrato, abonando al contratista á justa tasacion el coste de las obras hechas, y perdiendo aquel el importe de la fianza.

10.<sup>a</sup> El precio de la contrata se abonará al contratista en el momento que el comisionado del Gobierno manifieste hallarse cumplidas todas las condiciones de la contrata.

Al propio tiempo se le devolverá el importe de la fianza.

11.<sup>a</sup> La calidad de todos los materiales será aprobada por el comisionado del Gobierno, el cual inspeccionará las obras para que se hagan con sujecion á las reglas del arte.

12.<sup>a</sup> Todas las obras antes de su recepcion final serán reconocidas por el comisionado del Gobierno, quien podrá reprobear el todo ó parte de ellas si encontrare faltas de cumplimiento de las condiciones.

13.<sup>a</sup> En el dia, hora y sitio que se anuncie se verificará la subasta ante el director de gobierno, asistido del de presupuestos, del de la contabilidad especial de este ministerio y del oficial que tiene á su cargo el negociado de telégrafos, el cual hará las veces de secretario. Las proposiciones se leerán públicamente; y si hubiere dos ó mas iguales, se abrirá licitación entre los proponentes por espacio de media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicacion en el mejor postor, y los demas retirarán sus depósitos y los pliegos cerrados que contienen los nombres y el domicilio.

14.<sup>a</sup> El remate no producirá obligacion hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

15.<sup>a</sup> Será de cuenta del contratista el coste de la escritura, papel sellado y una copia para la direccion de gobierno.

El director, José Juan Navarro.

Línea telegráfica de Irun.—Torre del alto del puerto de Guadarrama.—Presupuesto de las obras que se consideran indispensables en esta torre.

	Rs. vn
Para emplomar la azotea, su antepecho ó pretil, cornisa, vertederos de aguas, revestido del hueco del indicador, cajón y tubo del vertedero de las aguas que recoja aquel, todo lo cual hace 880 pies superficiales de emplomado, que con sus correspondientes garapas, barillas y abrazaderas de hierro para que no lo levanten los vientos, suma al respecto de 5 rs. cada uno.....	4400
Revoques con buena mezcla de cal y arena bien frotados y blanqueados despues con lechada de cal de los paramentos de las cuatro fachadas exteriores, que hacen 3456 pies superficiales, ó sean 69 tapias de 50 pies, á razon de 35 rs. la tapia..	2445
En las paredes interiores picar lo resinado de los revoques y en seguida revocar de nuevo blanqueando luego con lechada de cal, y los cielos rasos y guarnecidos de las puertas y ventanas por dentro y fuera con yeso negro bien frotado, blanqueándolo despues con yeso blanco, que en todo hacen 21 tapias de 50 pies superficiales al respecto de 32 rs. cada una.....	672
Capsado de las dos ventanas del Norte y reparacion del pretil de la azotea, que uno y otro hacen 238 pies de fábrica de ladrillo á 2 1/2 reales cada uno.....	595
Para evitar la mucha humedad que conserva el piso bajo, que por esta causa es hoy inhabitable, debe entablarse sobre ocho maderos de á ocho, con tres docenas de tablas de á gordo, que con la clavazon y manos de obra importará.	380
Para el recorrido de la puerta, ventanas, persianas y bastidores de vidrieras con seis vidrios que les faltan.....	150
Por el pintado de verde al óleo de la puerta y cinco ventanas con sus persianas y bastidores de vidrieras.....	600
Total.....	9212

Asciende el anterior presupuesto á los figurados 9212 reales vellon en que se calculan las obras que es necesario hacer en dicha torre, segun detalladamente se relacionan en el mismo.

Madrid 6 de Mayo de 1848.—El comandante, Ramon Martinez.—Conforme.—El brigadier, jefe de las líneas, José María Mathé.

Línea telegráfica de Irun.—Torre de Monteredondo.—Presupuesto de las obras que se consideran indispensables en esta torre.

	Rs. vn.
Para emplomar la azotea, su antepecho ó pretil, cornisa, vertederos de aguas, revestido del hueco del indicador, cajón y tubo del vertedero de las aguas que aquel recoge, todo lo cual hace 880 pies superficiales de emplomado, que con sus correspondientes garapas, varillas y abrazaderas de hierro para que no lo levanten los vientos, suman al respecto de 5 rs. cada uno..	4400
Para la reparacion de la repia de la armadura, la del pretil de fábrica de ladrillo y nueva trampilla para la azotea con su correspondiente herraje, se calcula.....	650
Para el picado, revoques y blanqueos de las paredes interiores y cielos rasos, se gradúan.....	872
Para el recorrido de la puerta, ventanas, persianas y bastidores de vidrieras, incluso los vidrios y algunos herrajes que les faltan, y compostura de la escalera de mano, se estiman necesarios.....	380
Total.....	6302

Asciende el anterior presupuesto á los figurados 6302 reales vellon en que se calculan las obras que deben hacerse en dicha torre, segun detalladamente se relaciona en el mismo.

Madrid 30 de Abril de 1848.—El comandante, Ramon Martinez.—Conforme.—El brigadier, jefe de las líneas, José María Mathé.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### GOBIERNO DE PALACIO.

Se arriendan en pública subasta los molinos y oñal de Valdejos, propios de S. M., en el Real heredamiento de

Aranjuez, y se han señalado los dias 11 y 14 del corriente mes á las doce de su mañana para celebrar los remates que simultáneamente tendrán lugar en la administracion patrimonial de dicho Real sitio y en la contaduría general de la Real casa, sita en el piso bajo del Real Palacio, donde se manifestará el pliego de condiciones á los que gusten interesarse en la subasta.

Palacio 2 de Octubre de 1848.—El jefe de la seccion del Real patrimonio, Félix Erénchun.

##### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

No habiendo tenido efecto el doble remate de pastos de los once quintos que en la dehesa de la Serena pertenecen á los propios de esta villa, anunciado para el dia 12 del mes anterior, ha acordado el Excmo. ayuntamiento se proceda á nueva doble subasta de los citados quintos, con separacion uno de otro, bajo el pliego de condiciones que se insertó en el *Diario de avisos* de esta capital de 6 de Setiembre y *Gaceta* de 7 del mismo y está de manifiesto en la secretaría de S. E.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia, en la de que el Excmo. Sr. alcalde-corregidor se ha servido señalar, para que tenga efecto el enunciado remate parcial, el 10 del corriente á las dos de la tarde en las casas consistoriales, y el propio dia en la villa de Cabeza del Buey en el punto y á la hora que se designe por aquella autoridad.

Madrid 2 de Octubre de 1848.—P. A. D. S. secretario, José García.

##### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Subasta de la impresion del *Boletin oficial* para el año próximo de 1849.

El dia 5 de Noviembre próximo, á las tres de su tarde, tendrá lugar en la secretaría de este gobierno político la subasta ó remate de la impresion del *Boletin oficial* de esta provincia para el año de 1849, bajo las condiciones que se determinan en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y pliego que estará de manifiesto en la misma secretaría, arreglado á las demas Reales órdenes vigentes.

Los sujetos que quieran interesarse en dicha subasta dirigirán á este gobierno político, en todo el mes de Octubre próximo, los pliegos de proposiciones enteramente arreglados á lo dispuesto en la referida Real orden de 3 de Setiembre último.

Oviedo 27 de Setiembre de 1848.—Bernardo Valdés Hevia.

##### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Inocencio Martinez Toledano, juez accidental de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

Convoco, cito y llamo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía que en la iglesia parroquial de Sr. San Pedro de esta ciudad fundaron D. Gaspar y Doña Luisa de Peña, para que en el preciso término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, comparezcan en mi juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducirlo, pues que así lo tengo mandado por providencia de 25 del corriente en los autos perdientes en mi juzgado por la escribanía del infrascrito á instancia de Doña Francisca Tenorio, vecina de Sevilla, sobre la propiedad de bienes de dicha capellanía.

Dado en Arcos á 27 de Setiembre de 1848.—Inocencio Martinez Toledano.—Por su mandato, Francisco José Muñoz.

Dr. D. Sebastian Guillen, magistrado honorario de la audiencia de Valencia y juez de primera instancia de este partido de Torrijos.

Por el presente cito y emplazo á cuantas personas se consideren con derecho á suceder libremente en los bienes que constituyen las dos capellanías vacantes que en la iglesia parroquial de la villa de Caudilla fundaron y dotaron los Ilmos. Sres. D. Pedro y D. Fernando Rivadeneira, mariscales que fueron de Castilla, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta del Gobierno*, acudan á deducirlo segun vieren convenientes en este mi juzgado por medio de procurador apoderado en forma; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará el expediente promovido por D. Juan Manuel Caamaño, como apoderado general del Excmo. Sr. duque de Noblejas y Sres. hermanos, vecinos de Madrid, segun que así lo tengo mandado por providencia de esta fecha.

Dado en Torrijos á 20 de Setiembre de 1848.—Sebastian Guillen.—Por mandato de S. S., Francisco Yébenes de Romero.

Por providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se sacan de nuevo á pública subasta, por el preciso y último término de 20 dias, una casa-parador situada en la villa de Valdemoro, distante cuatro leguas de esta corte, por la carretera de Andalucía, que tiene de sitio, con inclusion de un solar contiguo, 28,372 pies superficiales, retasado en 27 de Mayo último en la cantidad de 42,286 rs. vn.

Una máquina, llamada el Diablo, para abrir lana, valuada en 3500 rs.

Otra idem para cardar, llamada Emborradera, con 12 cilindros, en 6000 rs.

Otra idem para mechas, con otros 12 idem, en 6000 rs. Un torno nuevo para hilar telas con 40 husos, en 2000 reales.

Otro idem mas usado con otros 40, en 1800 rs.

Otro idem para hilar fino, con 60 husos, en 2500 rs. Una noria ó movimiento para andar las máquinas y bantan, en 2500 rs.

Un telar para fajas con su peine y astillos, en 120 rs.

Dos idem nuevos, completos, para frisas, á 250 rs. cada uno.

Dos idem para jerga, á 300 rs. cada uno.

Otro idem viejo, completo, para idem, en 100 rs.

En el despacho de libros de la Imprenta Nacional se hallan de venta las *Reales disposiciones referentes al Código penal, expedidas despues de su publicacion.*—A 6 cuartos el ejemplar.

Programa de psicología y lógica, adoptado para las cátedras de esta asignatura en la universidad de Madrid para el próximo curso.

Se halla de venta en las librerías de Matute, calle de Carretas, y Cuesta, calle Mayor, á 5 rs. cada ejemplar.

Boletín bibliográfico de España y del extranjero.—Acaba de salir el núm. 18 de este año: los inmediatos traerán unas listas de los impresores y libreros de Madrid y de las provincias, y la de los periódicos que se publican en España.

La suscripción á 24 rs. para Madrid con su tabla correspondiente á fin de año por materias y autores, y á 30 rs., franco para las provincias.

Concluido el año se venderá en un tomo á 30 rs., y 36 rs en provincias.

Es continuacion del Boletín de D. Dionisio Hidalgo. La coleccion se compone de ocho tomos desde 1840 á 1847, y se hallan de venta en casa del librero Monier, editor, en donde se suscribe para el año corriente.

Nociones elementales de Historia natural, arrojadas al programa de la difeccion general de Instruccion pública, por D. Alejandro Martinez, doctor en medicina y cirugía: un tomo en 8º con grabados en el texto. Se vende á 30 rs. en la librería de Monier.

Caligrafía popular, ó método abreviado de aprender á escribir letra cursiva española en 30 lecciones y sin maestro, por D. Antonio Alverá Delgrás, profesor de primera educacion, caligrafo general agraciado por S. M., escritor de Reales cédulas, académico de número de la literaria de Madrid y de mérito de la de Badajoz &c.

Obra única en su especie y primera de esta clase en España, utilísima y aun indispensable á todos los padres de familia, párrocos y alcaldes celosos por la instruccion de los pueblos, directores y directoras de escuelas y colegios, artistas, dependientes del comercio, artesanos, militares, labradores, sirvientes, y á cuantos no tengan necesidad de escribir magistralmente, y quieran aprender por sí solos ó reformar su letra.

Se halla de venta en el almacen de papel de D. Victoriano Hernando, calle del Arenal, núm. 11, y en casa del autor, calle del Principe, núm. 13, cuarto entresuelo.

Con el objeto de poner esta obra al alcance de todas las clases, aun de las mas menesterosas, se venderán á los precios siguientes:

Método y coleccion en un cuaderno apaisado, 6 rs. Muestras sueltas, á 5 cuartos, y los transparentes, á 2.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El arte de hacer fortuna* (primera parte), comedia en cuatro actos y en verso, original de D. Tomas Rodriguez Rubí. La comision ha creido que ofreceria hoy interes la representacion de esta comedia por la circunstancia de ponerse en escena la segunda parte de la misma.—Popurri de bailes, en el que se bailará un minuet por parejas de niños, discípulos de Don Angel Estrella.—Terminará el espectáculo con un divertido sainete.

Nota. Mañana jueves se pondrá en escena, á beneficio de D. Julian Romea, primer actor, la comedia nueva, original, en cuatro actos y en verso, titulada *El hombre feliz* (segunda parte), en la que se estrenará una decoracion pintada al efecto por D. Federico Lucini.—Bolerías nuevas, jaleadas, música escrita expresamente para este dia por el maestro D. Baltasar Saldoni.—Terminará el espectáculo con el acreditado sainete de D. Ramon de la Cruz, titulado *Maridos engañados y desengañados*, en cuyo desempeño, sin embargo de no tener obligacion de hacer saineles, tomará parte el primer actor D. Antonio de Guzman por obsequio al beneficiado.

CRUZ. A las ocho de la noche.—*Un mosquetero de Luis XIII*, comedia nueva en dos actos.—Baile.—*El tío Tararira*, comedia en un acto.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—*Embajador y hechicero*, comedia de magia en tres actos.

MUSEO. A las siete y media de la noche.—*El conde de Monte-Cristo* (primera parte).—Mañana se ejecutará la segunda parte de este drama.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—Se presentará la aplaudida compañía española, y ejecutará por segunda vez, en union de varios artistas, los saltos de la gran batuda, y el joven Emilio (mallorquin), de edad de 10 años, ejecutará el gran doble salto mortal ó las dos vueltas al aire.—Los cuadros gimnásticos y mitológicos, ejecutados por los Sres. José Carrasco, Alejandro y Domingo.—Por primera vez el enano y el caballito. Dicho caballito saldrá en su libertad, y obedecerá á cuanto le mande el enano D. Francisquito.—Por segunda vez los juegos malabares, por el señor Tourniaire.—La yegua inglesa Albina montada á la alta escuela por el Sr. Tourniaire.—La fantasma blanca, pantomima.—La boda en la aldea, por el Sr. Niemezeck, á caballo.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

Una aspa de cuenta para los cadejos, en 140 rs.  
Un urdidor para jerga y frisa con su casillao, en 140 rs.  
Una prensa para las fajas, en 400 rs.  
Varias piezas sueltas de un telar, en 40 rs.  
Dos redinas para carrillones, en 400 rs.  
Tres idem para canillas, á 30 rs. cada una.  
Seis tornos para hilar trama, á 28 rs. cada uno.  
Dos potros para peinar, á 20 rs.  
Dos pares de peines para idem, á 50 rs. cada uno.  
Tres pares de cardas viejas, 24 rs.  
Un par idem nuevas, 48 rs.  
Un telar para cinchas y cabezadas, en 30 rs.  
Un peso para lana, 16 rs.  
Una caldera de cobre para teñir, con torno mecedor y pie, las ropas, en 1000 rs.

Un batán completo, en 1500 rs.  
Una anaquelaria del despacho, en 400 rs., y las de los armarios en 250 rs., cuyas máquinas, existentes en el expresado parador, componen un valor total de 29,476 rs., segun la retasa hecha en 28 del indicado mes de Julio.

Y para el remate de todo lo especificado se ha señalado el dia 20 del presente mes de Octubre á la una de su tarde en el indicado juzgado, sito en el ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo.

Tribunal de comercio.—En virtud de providencia del mismo y para pago de un acreedor se anuncia por nueve dias de término la venta de un surtido completo de calzado, con algunas hormas, suelas, cueros, materiales y otros útiles propios de un establecimiento de zapatería, los cuales podrán verse en una de las localidades de este tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal: han sido tasados en 16,411 rs. vn., y su remate tendrá efecto el dia 14 del corriente á las doce de su mañana, admitiendo entretanto posturas, siempre que cubran las tres cuartas partes del total valor á tasacion.

Tribunal de comercio.—El Sr. juez comisario de la quiebra de D. Pedro Alcántara de la Vega ha vuelto á señalar para la junta de acreedores, que anteriormente no tuvo efecto por falta de concurrentes, el dia 5 del corriente á las once de su mañana en la sala de audiencias de este tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal.

Lo que se pone en noticia de dichos acreedores á fin de que concurran á ella por sí ó por medio de apoderado; en inteligencia de que se ha de celebrar con los que concurrán, parando á los que no lo hicieren el perjuicio que haya lugar.

Tribunal de comercio.—Se anuncian en venta por término de nueve dias los útiles y efectos de un establecimiento de imprenta, como son fundiciones, prensas, mármoles, chivales, galeras, galerines, abecedarios de letras y otros objetos de diferentes clases y usos, todo lo cual ha sido tasado en 29,248 rs. vn., y su remate tendrá efecto el dia 14 del corriente á la una de su tarde en la sala de audiencias de este tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, en cuyas dependencias se enterará de mas pormenores y del paraje en que se encuentran los efectos subastados.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, magistrado honorario de la audiencia territorial de Granada y juez decano de la audiencia territorial de Madrid, dada por la escribanía de número que despacha el Sr. D. José María de Garamendi, se cita, llama y emplaza, por último é improrogable término de 10 dias, á todos los que se crean con derecho á la herencia y bienes quedados por fallecimiento intestado de D. José Fernandez, vecino que fue de esta corte, hijo legítimo de José y Luisa Vargas, ocurrido en 3 de Julio de este año, para que dentro de dicho término acudan por sí ó por medio de representante legítimo á deducir las acciones de que se crean asistidos; con apercibimiento de que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará á los autos el curso que corresponda.

Madrid 2 de Octubre de 1848.—Garamendi.

Se cita, llama y emplaza por término de 30 dias al Excmo. Sr. marques de Guadalcazar, á fin de que comparezca en el juzgado de primera instancia que en esta capital despacha el Sr. D. Miguel María Duran, y por la escribanía de número del Sr. D. Santiago de la Granja, por sí ó por persona al efecto competentemente autorizada, á contestar la demanda propuesta por D. Melchor Sanchez Toca, doctor de las facultades reunidas de medicina y cirugía, catedrático del colegio de San Carlos, sobre pago de maravedís; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término se dará por contestada y á los autos el curso que corresponda.

Madrid 30 de Setiembre de 1848.—Granja.

D. José Antonio Quero, abogado de los tribunales de la nacion, y por S. M. juez de primera instancia de esta villa de Campillos y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término improrogable de 30 dias á todas las personas, sin distincion de sexo, edad, condicion ni estado, que se crean con derecho á los bienes que dotan la capellanía de misas fundada en esta iglesia parroquial por D. Martin de Aciego Avilés el dia 29 de Enero del año pasado de 1783 ante Don José Ramon de Arjona, escribano que fue de este número, para que por medio de procurador, con poder bastante, comparezcan á deducir sus reclamaciones por la escribanía del infrascrito; bajo apercibimiento que al que no se presente le parará el perjuicio que haya lugar.

Campillos 2 de Agosto de 1848.—José Antonio Quero.—Por mandado de dicho señor, Joaquín Sanchez y Luna.

Tenencia de alcalde del distrito de Palacio.—Por providencia del Sr. D. Gabriel Seco de Cáceres, abogado del ilustre colegio de esta corte, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y de la inclita y militar de San Juan de Jerusalem, auditor honorario de guerra y teniente de alcalde constitucional de dicho distrito, dada á

instancia de la sociedad la Actividad, se cita, llama y emplaza al Excmo. Sr. D. José de Salamanca, para que por sí ó persona competentemente autorizada, asociada de su hombre bueno, comparezca en mi audiencia, sita en la Plaza Mayor, núm. 5, piso bajo, el dia 19 del presente mes de Octubre, y hora de las doce de dicho dia, á celebrar los juicios de conciliacion solicitados por el referido D. Bernardo Paunero, en el concepto de apoderado de la comision liquidadora de la sociedad anónima titulada la Actividad; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Testimonio.—En la villa de Madrid á 28 de Setiembre de 1848, reunido el tribunal con asistencia del fiscal de imprenta y del defensor del periódico denunciado titulado *La Prensa* en el sitio y hora señalados para ver y fallar la presente causa formada contra D. Juan Ramiro, editor responsable del citado periódico, á virtud de denuncia de dicho fiscal del artículo inserto en el número 439 del mismo, correspondiente al miércoles 2 de Agosto último, que principia con las palabras «Ayer lo decíamos», y concluye con las de «Tan funesto presagio» observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, calificada de culpable el artículo denunciado, y condena al mencionado editor D. Juan Ramiro en la multa de 20,000 rs. y en todas las costas procesales. Inútilcense los ejemplares del impreso condenado, y publíquese esta sentencia en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia. Así definitivamente juzgando lo dijeron, mandaron y firmaron, de que doy fe.—Manuel de Urbina.—Miguel María Duran.—José María Montemayor.—Juan Fiol.—Antonio Ramon Folgueira.—Pedro N. Auriol.—Ante mí, Juan Vivó.

La sentencia anteriormente inserta corresponde á la letra con su original que obra en la causa de su referencia de que doy fe y á que me remito; y para que conste y remitir á la *Gaceta* de Gobierno de esta corte, cumpliendo con lo mandado, yo, el infrascrito escribano de S. M. y del número del crimen del juzgado de Lavapiés, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 30 de Setiembre de 1848.—Juan Vivó.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Gavaldon y Velasco, cuyo paradero se ignora, para que en término de 30 dias, contados desde la publicacion de este aviso, comparezca por medio de procurador en el juzgado de primera instancia del cuartel del Mercado de la ciudad de Valencia y escribanía de D. Timoteo Asensi á usar del derecho que le asista en los autos promovidos en aquel tribunal por Doña Teresa y D. Ignacio Velasco y Alzamora sobre posesion de los bienes recayentes en la administracion fundada por D. Francisco Juan Alzamora; bajo apercibimiento que de no hacerlo se nombrará un defensor á su ausencia é ignorado paradero.

Madrid 30 de Setiembre de 1848.—Fiol.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don José María Montemayor, juez de primera instancia del Barquillo de esta capital, se cita, llama y emplaza por este mi tercer y último término á D. Alfonso Gonzalez Prado, su profesion abogado, para que tan luego como llegue á su noticia se presente, bien en el juzgado al cargo de dicho señor, ó en las cárceles de la capital á dar sus descargos en la causa que se le sigue con otros por escándalos ocurridos en las cárceles referidas; bajo apercibimiento que pasado y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

RECTIFICACION.

En el núm. 5116 de este periódico, correspondiente al viernes 15 de Setiembre último, dejó de ponerse por una omision involuntaria al pie de la lista de libros de texto para la facultad de jurisprudencia la nota siguiente:

«Se recomienda como libro de consulta para el estudio del cuarto año de jurisprudencia el Diccionario de derecho canónico del abate Andres, traducido recientemente del frances y publicado en Madrid bajo la direccion del M. R. arzobispo de Sevilla: cuatro tomos en 4º prolongado.»

PARTE NO OFICIAL.

Precios corrientes de cambios y frutos en la Habana en 9 de Agosto último.

Azúcar mitad y mitad, de 4 1/2 y 6 1/2 hasta 7 y 8 1/2 arroba.  
Id. blanco solo, de 7 á 8 5/4.  
Id. quebrado id., de 4 á 7.  
Café de primera clase sin demanda, 5 1/2 á 6 \$ quintal.  
Id. de segunda id. .... } al consumo de 4 á 5 \$.  
Id. de tercera id. .... }  
Tabaco elaborado, segun su calidad y labor, de 5 á 45 \$ millar.

Cambios.

Sobre España, segun el punto, de 6 á 8 por 100 premio.  
Paris, sin operacion.  
Londres, de 13 á 15 por 100 premio.

BORSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 3 de Octubre á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

No se han hecho operaciones.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 48-20 pap. Paris, 5 á 8 dias vista.

Alicante, 4 1/2 b.	Málaga, 2 din. b.
Barcelona á ps. fs., 2 1/2 id.	Santander, 4 3/4 id. id.
Bilbao, 3/4 din. b.	Santiago, par.
Cádiz, 2 b.	Sevilla, 4 1/2 din. b.
Coruña, 4 pap. b.	Valencia, 4 1/2 b.
Granada, 3/4 b.	Zaragoza, 4 3/4 din. b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.